

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicación No. 23-001-31-05-004-2020-00021

Montería, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la decisión.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la suerte procesal de la ejecución *ejusdem*.

II. Consideraciones.

1. Se tiene que el fondo de pensiones ejecutado propugnó en contra del mandamiento de pago las excepciones de mérito que denominó “*inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social*” y “*inembargabilidad de las cuentas de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones*”.

Mismas que, una vez examinadas, muestran al Despacho que su fundamento se enfila en contra de las medidas cautelares decretadas al interior del coercitivo de la especie, sin discutir, en modo alguno, al instrumento de ejecución, el cual, a propósito, trata de una sentencia judicial.

En ese orden, además de que la vía escogida para atacar la cautelas impuesta resulta errónea, pues, debió acudirse a los medios de impugnación, se tiene que las repulsas indicadas han de ser rechazadas, en tanto que, tratándose el instrumento de

recaudo, como se dijo, de una sentencia judicial, solo le son procedente las defensas mencionadas en el inc. 2° del artículo 442 del CGP., aplicable al *súbdjude* de acuerdo con el artículo 145 del CPTSS, dentro de las cuales, en efecto, no se encuentran las mencionadas.

2. Ahora bien, resulta necesario pronunciarnos frente a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por el vocero judicial de Colpensiones, la cual se sustenta en el hecho de que su prohijada solventó las obligaciones depositadas en las sentencias que se ejecutan ante esta Autoridad Judicial, aportando, para los efectos, copia de la resolución SUB125719 del 6 de mayo de 2022 y certificado de nómina expedido por dicha entidad.

Pues, bien, en vista de que, el aludido cumplimiento no se dio dentro del término consagrado en el artículo 431 del CGP., la solicitud de terminación por pago de la obligación debe regirse por lo indicado en el artículo 461 *ejusdem*, más específicamente, por lo indicado en el inc. 3° de éste, donde se apunta que, “[c]uando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

En ese orden de cosas, en vista de que la solicitud *ejusdem* no se adecua al postulado normativo señalado, ya que, carece no sólo de la liquidación del crédito y de las costas, sino también del título de consignación a órdenes del juzgado, ésta deberá ser rechazada,

sin necesidad de dar traslado de la misma, pues, éste está instituido para los documentos de los que se ve privado la petición.

3. En ese orden de ideas, siguiendo lo consagrado en los artículos 440 y 443 del CGP., es del caso, seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, e igualmente, se dispondrá el requerimiento a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito imponiéndose costas a la incoada.

3. Ya, por último, encuentra esta Judicatura que, de conformidad con el mandamiento de pago, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones adeuda a la demandante la suma de **diecisiete millones ciento sesenta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$17.166.242).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar las excepciones de mérito denominadas “EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL”, “INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”, propuestas por la accionada COLPENSIONES a través de apoderado judicial de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

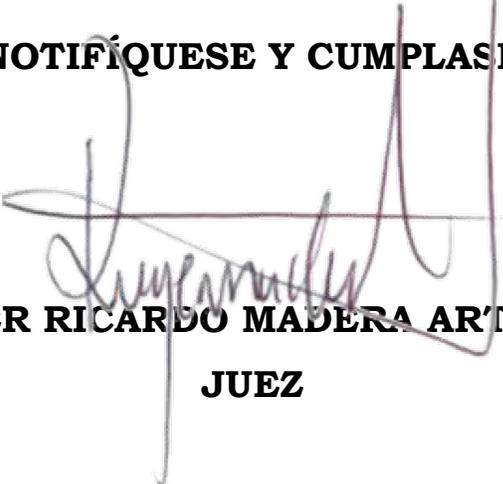
SEGUNDO: Rechazar la solicitud de terminación del proceso presentada por el togado de Colpensiones, conforme a lo dicho *ut supra*.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **Ordénese** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, respecto a las obligaciones de hacer.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes **deberán presentar la liquidación del crédito.**

QUINTO: Costas a cargo de las ejecutadas COLPENSIONES y a favor del Graciela Herrera Rueda. Como agencias en derecho concédase la suma de **ochocientos cincuenta y ocho mil trecientos doce pesos (\$854.312)** suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las obligaciones ejecutadas, al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PASS 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se incluirán en la liquidación de costas que para el efecto practique la secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f5900362641cdbcad1a0425fdb4c9ee1633be48385bd455de2b5e09a231beb**

Documento generado en 08/07/2022 06:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**